



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00204-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

El apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios (fls. 95 a 120 y 124), elevó solicitud de desistimiento de la demanda, pidiendo además que el Despacho se abstenga de condenar a su representada en costas y perjuicios.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Por su parte, el artículo 316 de la misma disposición señala entre otros, que el Juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios:

“(…)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en

Contractual 11001334306420170020400

caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

De la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte actora a folios 95 A 120 y 120, **SE CORRE TRASLADO** a la parte pasiva por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Si vence dicho término sin oposición por cuenta de la parte demandada, se aceptará el desistimiento sin condena en costas ni expensas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**

**Juez**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00369-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN RAMA JUDICIAL
<b>DEMANDADO:</b>	DIOGENES VILLA DELGADO
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA GASTOS

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN  
REQUIERE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Como quiera que mediante auto calendarado 26 de julio de 2018 (fls. 53 a 55) a través del cual se admitió el libelo se dispuso:

*"SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a DIOGENES VILLA DELGADO (...)*

*QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta (...) a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011."*

Que ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO Se REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a consignar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso, es decir, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del

Circuito de Bogotá D.C., y para que gestione la notificación personal al demandado.

**SEGUNDO** Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO** Notifíquese la presente determinación por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

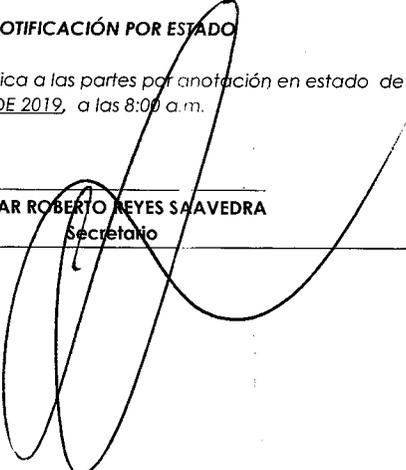
  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00254-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL— EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA GASTOS

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Como quiera que mediante auto calendado 30 de agosto de 2018 (fls 97 a 99 a través del cual se admitió el libelo se dispuso:

*"SEGUNDO:-NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198, y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:*

*El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, en su calidad de representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*

*El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en su calidad de representante legal del EJÉRCITO NACIONAL.*

*(...)SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta (..)a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011."*

Que ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

**RESUELVE:**

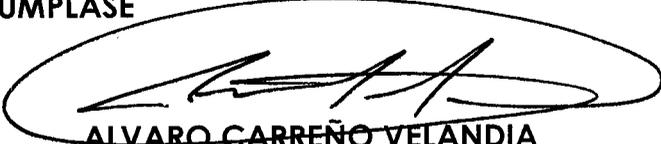
**PRIMERO Se REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por

estado de la presente decisión, proceda a consignar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso, es decir, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y para que gestione la notificación personal al demandado.

**SEGUNDO** Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO** Notifíquese la presente determinación por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

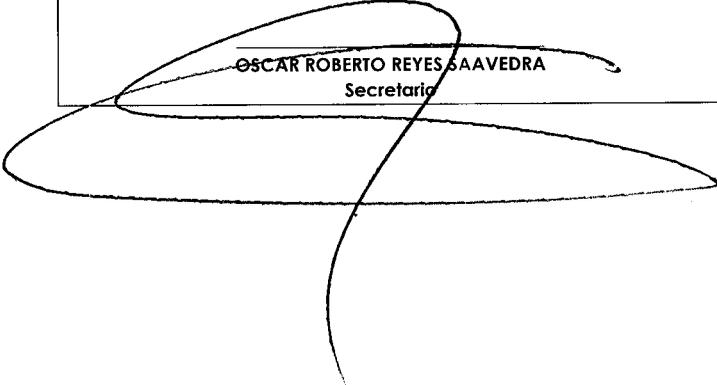
  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
<b>DEMANDADO:</b>	PAYANES ASOCIADOS S.A.S
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA GASTOS

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN  
REQUIERE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Como quiera que mediante auto calendarado 22 de febrero de 2018 (fls. 86 a 89) a través del cual se admitió el libelo se dispuso:

*"SEGUNDO NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198, y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:*

*Al señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PAYANES ASOCIADOS SAS.*

*(... )SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta (..)a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011."*

Que ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO Se REQUIERE** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a consignar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso, es decir, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar

en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y para que gestione la notificación personal al demandado.

**SEGUNDO** Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO** Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME identificado con la cedula de ciudadanía NO. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J. en los términos del poder aportado de folio 90 a 98.

**CUARTO:** Notifíquese la presente determinación por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

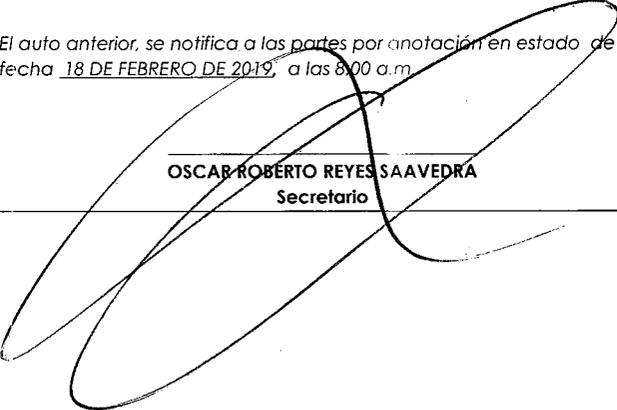
  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2017-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE BETIN CERPA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA**

1.- Mediante auto del 17 de agosto de 2017 (fl. 41a 43), se admitió la demanda y se dispuso:

"SEGUNDO: NOFITICAR personalmente:

-Al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

-Al señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (...)

SEXTO ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta (...) a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011"

2.- Por autos calendados 08 de marzo de 2018 (fl. 46) y 10 de mayo de la misma anualidad (fls. 49), se dispuso entre otros, requerir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esas providencias, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Venció el término otorgado en auto anterior, así como el concedido en providencia del 17 de agosto de 2017, sin que la parte demandante hubiere gestionado en legal forma la notificación a las enjuiciadas, y tampoco consignó el valor de los gastos ordenados en auto admisorio, lo que impide al Juzgado enviar a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a las entidades públicas demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

como lo establece el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012, denotando total desinterés por el trámite procesal, y generando parálisis injustificada en el presente asunto.

**4.-** En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

**5.-** En el caso de autos, en auto del 17 de agosto de 2017 se ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso y notificar al extremo pasivo. En proveídos del 08 de marzo y 10 de mayo de 2018, se le otorgó a la parte demandante un término de quince (15) días para que cumpliera con lo dispuesto en el auto admisorio so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA, transcurriendo el mismo, más los cinco (05) días otorgados en el auto del 17 de agosto de 2017, y los treinta (30) que concede el artículo 178 señalado, sin que se procediera de conformidad, luego procede la aplicación de las consecuencias allí previstas.

**Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO TENER por desistida la** presente demanda instaurada por los señores JOSE DAVID BETIN CEPA, NA FER AUGUSTO BETIN FERNANDEZ, ELOINA DEL CARMEN CERPA, en nombre propio y en representación de su hija menor HELEN VANESSA BETIN CERPA, al igual que los señores MARYELIS BETIN CERPA y RAFAEL AUGUSTO BETIN PERLATA., contra la NACIÓN –MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL, en los términos de que trata el artículo 178 del CPACA, y en tal virtud queda sin efecto la misma.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**TERCERO.-** Sin condena en costas ni perjuicios, por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO-** DISPONER en su oportunidad el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



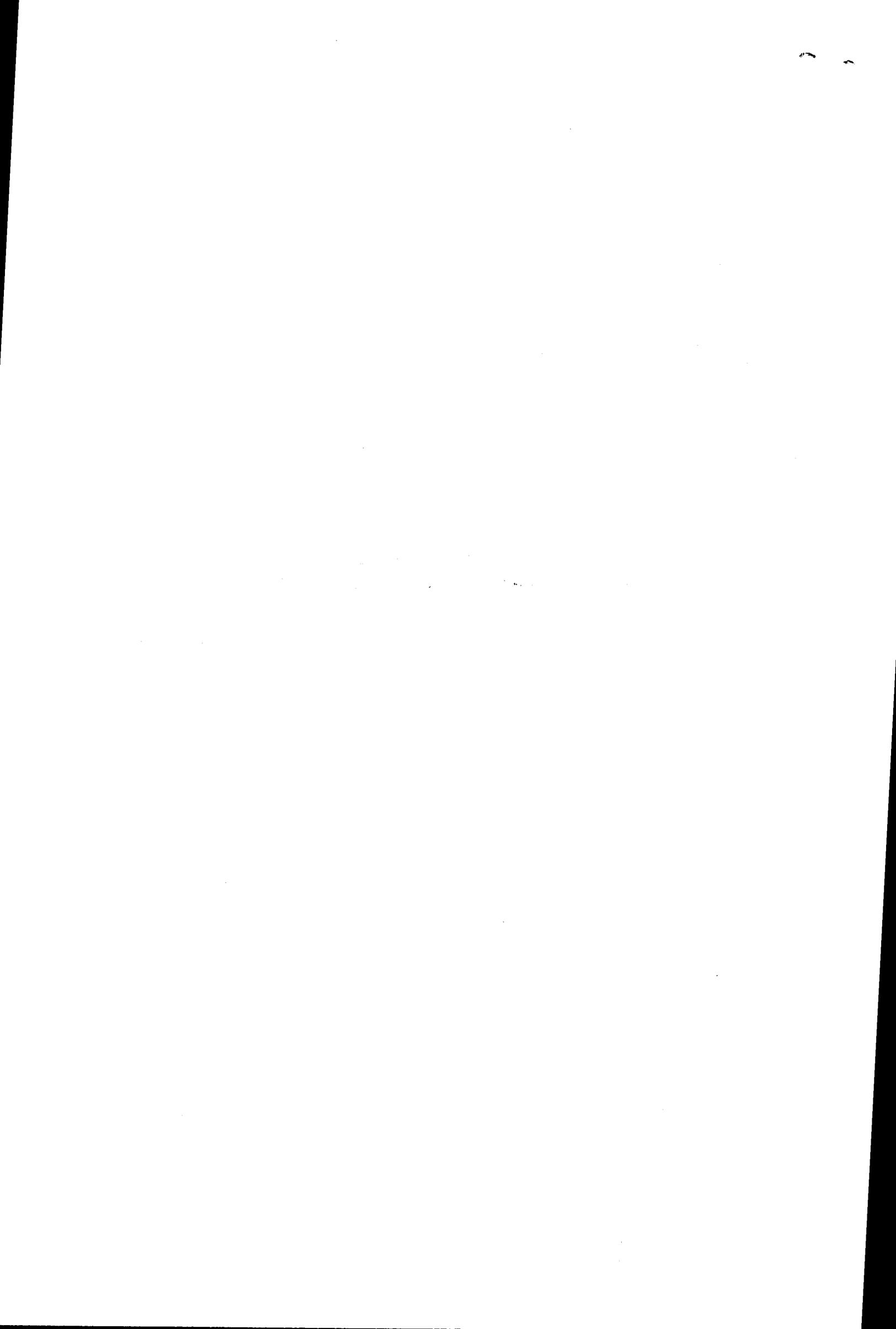
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





<b>JUEZ</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN DE GRUPO</b>
<b>REF. EXPEDIENTE</b>	<b>110013343-064-2017-00012-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>URBANIZACIÓN RESIDENCIAL BLUE P.H</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BOGOTA- SECRETARIA DE HABITAT Y OTROS</b>

Bogotá D.C., quince (15) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente se observa:

1. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (fl. 2048 - 2049 C4), este despacho vinculó a la presente acción al señor RODRIGO VALENCIA QUINTERO, por ser el constructor responsable según la modificación, de la licencia de construcción del proyecto denominado Urbanización Residencial Blue, objeto de la controversia. (fl. 537-543 del cuaderno No. 2), con dirección de notificaciones en la calle 10 sur No. 50 ff -28 Oficina 407 de Medellín.
2. En cumplimiento del auto de fecha 25 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial el día 02 de noviembre de 2018 (fl.221-2223 C4) informando la devolución de correo por "*dirección errada/dirección no existe*" una vez revisada la nota de devolución se evidencia que la comunicación fue dirigida a la CALLE 10 SUR N° 50F- 28 OFICINA 407, de la ciudad de Medellín, la cual no corresponde a la dirección de notificación del señor Rodrigo de Jesús Valencia Quintero, dado que la aportada es CALLE 10 SUR n° 50 **FF**- 28 OFICINA 407.

En ese sentido, Secretaria deberá librar una nueva comunicación, al señor Rodrigo de Jesús Valencia Quintero, para surtir la notificación del auto admisorio de la acción de grupo y de la providencia del 25 de septiembre de 2018 a la dirección CALLE 10 SUR n° 50 **FF** - 28 OFICINA 407. El trámite estará a cargo de la parte demandante.

3. De otra parte, la apoderada judicial de la sociedad MENSULA S.A, radicó el día 23 de noviembre de 2018, memorial (fl 2235 a 2237), en el que manifiesta "que de manera sucesiva se han presentado solicitudes de vinculación al grupo actor, en momentos distintos, en las que se evidencia la intención de incorporar pruebas al proceso sin ser la oportunidad procesal para ello. Se ha dado traslado para controvertirlas o hacer valer su oposición, por lo que en su sentir no pueden ser tenidos en cuenta en el proceso.

El despacho considera que no le asiste razón a la apoderada, por cuanto las vinculaciones realizadas con anterioridad cumplieron con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, y a la interpretación que la Corte Constitucional le impartió a la norma a través de sentencia C-241 de 2009.

Ahora bien, con relación a las pruebas aportadas por las personas que fueron integradas al grupo, y que según el decir de la demandada **MÉNSULA S.A** podría generar nulidad, por haber sido aportadas fuera de la oportunidad procesal, es de advertir que, a la fecha no se encuentra trabada la Litis, como quiera que existen extremos pendientes por notificar y de acuerdo con el artículo 55 de la ley 472 de 1998, que trata de la integración al grupo, las personas quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, con lo que se deriva que la integración se realizó en la etapa procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** por secretaria **LIBRAR** nueva comunicación, al señor Rodrigo de Jesús Valencia Quintero, para surtir notificación del auto admisorio de la acción de grupo y de la providencia del 25 de septiembre de 2018 a la dirección CALLE 10 SUR n° 50 **FF** - 28 OFICINA 407. Tramite a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demanda MÉNSULA S.A. relacionada con el saneamiento del proceso, por lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

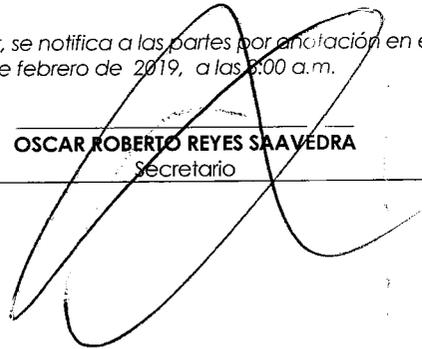


**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	DRA. ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>Ref. Expediente</b>	110013343-064-2018-00013-00
<b>Demandante</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<b>Demandado</b>	HUGO DUQUE OSSA

**REPETICIÓN  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El poder visible a folio 12 adolece de varias falencias y resulta insuficiente, por cuanto en primer lugar **NO** se otorgó para presentar demanda a través del medio de control de repetición, tampoco señala en forma expresa contra quien o contra quienes se debe adelantar; ni especificó ni la causa ni el objeto del medio de control que conforme a los hechos de la demanda y pruebas allegadas, se relaciona con el reembolso de lo que pagó la

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

entidad demandante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al señor JOSÉ VICENTE MENDOZA DIAZGRANADOS, al ser condenada en demanda de reparación directa por Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, mediante sentencia No. 034-2015 dentro del proceso 17001-33-33-001-2012-00177-00, lo cual debe quedar expresamente plasmado en el poder, en la medida que es el documento que limita el campo de acción con el que cuenta el apoderado judicial designado dentro del proceso, tal y como lo señala el artículo 74 del C.G.P.

En ese sentido deberá allegarse poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere.

De otro lado, el artículo 3º del Decreto 1167 de 2016, que modificó el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Dispuso:

**"De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.**

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se **adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda**, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión."*(Subrayado de éste despacho.

Una vez, verificado el escrito de demanda con sus anexos, se evidencia, que no se allegó Copia del Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se toma la decisión de iniciar acción de repetición contra el demandado y las razones para hacerlo, por lo que deberá aportarlo en el término de subsanación del medio de control.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

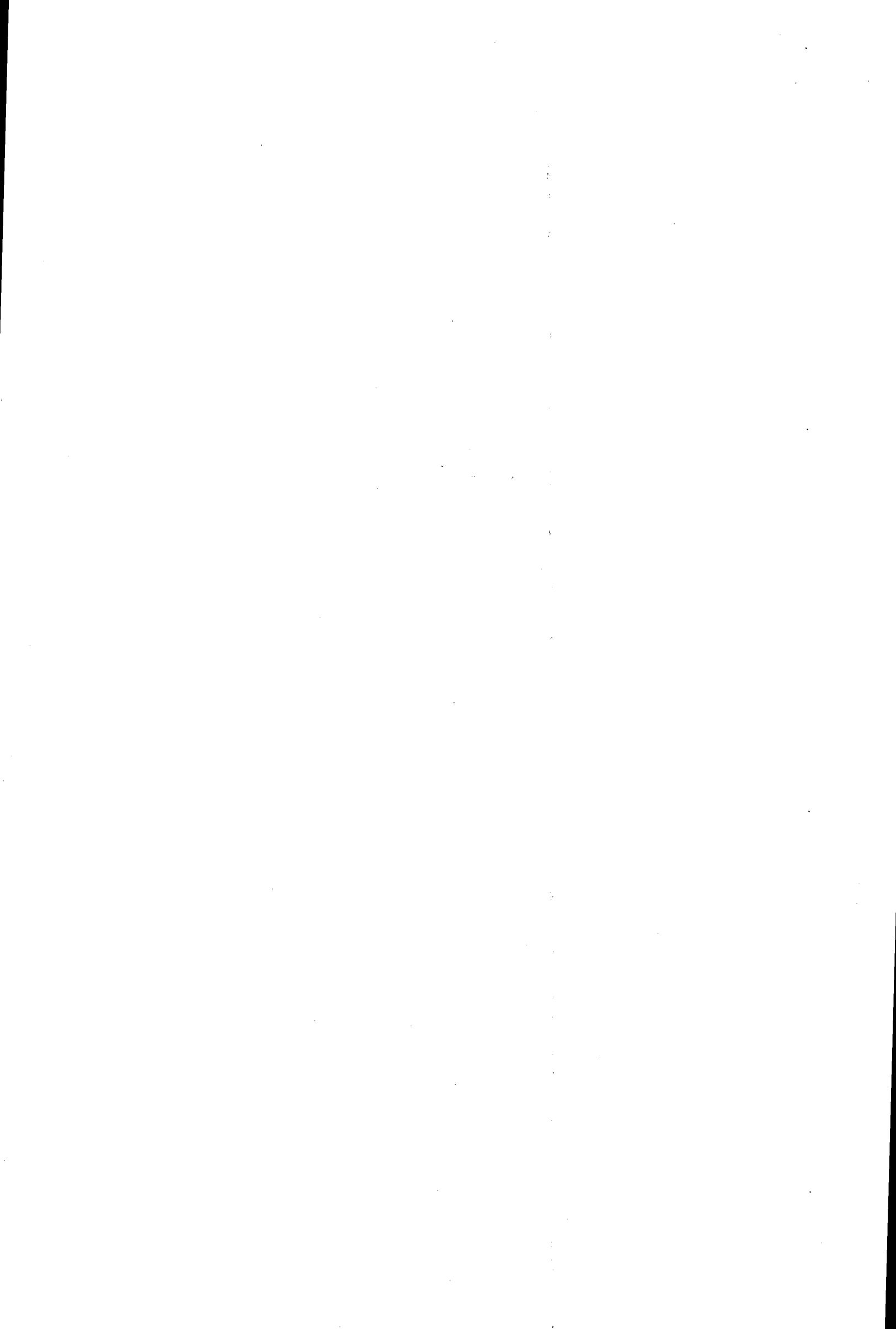
- 1.- Allegar poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Aporte copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad demandante, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 de febrero de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00108-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS OBDULIO WILCHES HERRERA
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ D C - TRANSMILENIO S A - CONSORCIO EXPRESS S A
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Jesús Obdulio Wilches Herrera y Jeannete Romero Bermúdez**, en contra de la BOGOTÁ D C - TRANSMILENIO S A - CONSORCIO EXPRESS S A por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de octubre de 2015, en el que salió lesionado el señor JESÚS OBDULIO HERRERA WILCHES.

Para resolver se hacen las siguientes:

**II.-CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante **JESÚS OBDULIO HERRERA WILCHES**, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de octubre de 2015.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió*

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

Partiendo de lo anterior, se advierte que según los hechos de la demanda, el señor JESÚS OBDULIO WILCHES HERRERA, sufrió el accidente de tránsito el día 01 de octubre de 2016, conforme el informe policial de accidente de tránsito No. A000240347 (fl.155-157), y oficio No. 2016EE9650 de fecha 16 de junio de 2016, en que se da respuesta a un derecho de petición, informado de la ocurrencia de la novedad de accidente de tránsito en el que resultó lesionado el aquí demandante, (fl 142-143), en ese sentido la demanda y la conciliación prejudicial debían presentarse, en principio, hasta el **02 de octubre de 2017**.

Obsérvese que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **02 de febrero de 2017**, es decir, cuando hacía falta ocho (8) meses para que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

La celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero.<sup>1</sup>

En el presente asunto, se suspendió el termino entre el **02 de febrero**, fecha de radicación de la solicitud hasta el **02 de mayo de 2017** fecha de elaboración de la constancia, como consta a folio 143-145 del plenario.

A partir del día siguiente al cumplimiento del término máximo de tres (3) meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el que coincide con la fecha de la expedición de la constancia, se reanudan los términos, es decir, a partir del 03 de mayo de 2017, se le suman los ocho (8) meses que hacían falta para la caducidad en el momento en que se radicó la solicitud, lo que arrojaría como fecha límite para incoar la acción el día 3 de enero de 2018.

Sin embargo, como el 3 de enero de 2018 los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial, a partir del día hábil siguiente, reanuda el término, es decir, se tiene que el plazo de los dos (2) años se extendió y venció el **(11 de enero de 2018)**.

Si la demanda se presentó el **09 de abril de 2018**, operó el fenómeno de la caducidad (fl. 174 C1).

---

<sup>1</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por **Jesús Obdulio Wilches Herrera y Jeannette Romero Bermúdez**, en contra de **BOGOTÁ D C - TRANSMILENIO S A - CONSORCIO EXPRESS S A**
- 2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



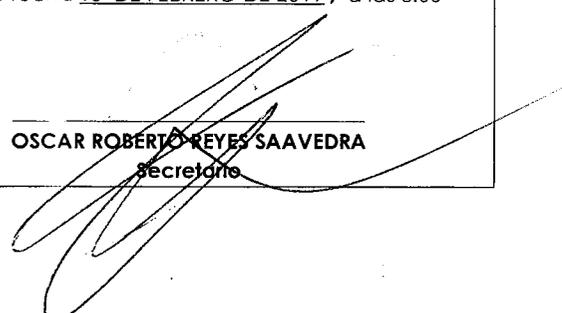
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.*



**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

